

Nota Secretarial: Corozal, Sucre, 16 de marzo del año 2023. Señora juez, le informo que la Corte Suprema de Justicia, resolvió conflicto de competencia presentado en el Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real, con número de radicado 702154089001-2022-00128-00. Sírvese proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA
REAL

DEMANDANTE: LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.

DEMANDADO: SERGIO MIGUEL PATERNINA

RADICADO: 702154089001-2022-00128-00

Asunto: Mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, la Sociedad Comercial LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S., con representante legal suplente, señor GERMAN GUSTAVO LÓPEZ GALVIS, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real, en contra del señor SERGIO MIGUEL PATERNINA ROMERO.

La demanda fue presentada en la oficina judicial de la ciudad de Pereira y le correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, el cual mediante auto de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Corozal - Sucre, por considerar, que: "(...) *atendiendo como*

factor el lugar donde circula el vehículo de placas BHN64E, en virtud de la competencia privativa atribuida por el lugar donde 2 estén ubicados los bienes, tratándose de procesos en que se ejerciten derechos reales”.

Este Despacho en su oportunidad, provocó un conflicto de competencia, explicando detalladamente las razones por las cuales consideraba que la competencia para conocer de esta demanda ejecutiva con garantía prendaria, debía fundamentarse en el numeral 3° del artículo 28, pero nunca en el 7° como competencia privativa aplicable a otros asuntos distintos, como los procesos donde se ejercen de manera directa derechos reales, y no subsidiaria, como ocurre en los procesos ejecutivos con garantía de esta clase; pero, los argumentos de este despacho no fueron acogidos por el magistrado sustanciador de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, quien devolvió el expediente a este Juzgado, y su decisión pone fin al conflicto porque no es susceptible de recurso alguno, lo que quiere decir que el demandado no debe alegar la falta de competencia por el factor territorial, a través del recurso de reposición contra la presente providencia.

Aclarado lo anterior, le corresponde a este Despacho acatar lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, y asumir el conocimiento de la demanda en cuestión.

En primer lugar, se advierte que la parte demandante acompaña como base de la Ejecución **Pagaré N°** No. 72174, por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.069.811) por concepto de capital; fijándose como interés el máximo legal permitido por la Supe financiera, un contrato de prenda sin tenencia sobre un automotor (motocicleta) de propiedad del demandado, señor SERGIO MIGUEL PATERNINA. Un certificado de vigencia del gravamen prendario expedido por la Oficina de Transito de la Oficina de Transito de Corozal.

Revisada la demanda, se encuentra ajustada, y reúne los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 430 y 468** del Código General del Proceso, conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible, así como los que trata la ley 2213 del 2022, por lo tanto es procedente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -PRENDA- de mínima cuantía, a favor de **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.**, identificada con **Nit. 800.135.342-6**, con domicilio principal en la ciudad de Pereira, departamento Risaralda, representada legalmente por el señor **GERMAN GUSTAVO LÓPEZ ALVIZ**, también mayor y vecino de Pereira en **contra del señor SERGIO MIGUEL PATERNINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1005990381** y con domicilio en la ciudad de Sincelejo, por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.069.811) por concepto de capital.

- Por intereses de mora, la tasa máxima legal permitida que certifique la Súper financiera, desde el día 02 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requierase al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo prendado automotor (motocicleta) de propiedad del demandado **SERGIO MIGUEL PATERNINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1005990381**, inscrita en la oficina de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Corozal, identificada a continuación:

MARCA: SUZUKI

MODELO: 2016

COLOR: NEGRO-ROJO

N° MOTOR: F4E6-274128

N° CHASIS: 9FSNF4JC3GC112646

TIPO: HAYATE EVOLUTIO

PLACA: BHF-89E

CLASE: MOTOCICLETA

CUARTO: Líbrese oficio para lo anterior a la oficina de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Corozal, para que inscriba la medida y expida el certificado de rigor.

QUINTO: Las costas se resolverán en su oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Una vez traído el registro de embargo y Certificado de la oficina de tránsito, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos y este auto por correo certificado a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

OCTAVO: Reconózcase a la doctora VALENTINA PULGARÍN CUELLAR, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.088.352.752 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 370.147 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOVENO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado, en cumplimiento al Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

DECIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 2022, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA